

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 03 de septiembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 76520311000320200020600 Impugnación de Paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, adelantada por el señor **LUIS ALFREDO VALLEJO CORRALES**, a través de Mandataria Judicial, contra el menor **CHRISTOPHER VALLEJO MARTINEZ**, representado legalmente por su señora madre **DIANA LEONOR MARTINEZ HUERTAS**, todos ellos domiciliados en este Municipio

Previo a la admisión de la demanda, se observa en ella lo siguiente:

1.-) El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada previamente al menor demandado, representado por su progenitora, teniendo en cuenta que tiene conocimiento de la dirección su domicilio y su número telefónico.

2.-) Así mismo, en los hechos décimo y undécimo de la demanda se menciona lo siguiente: **DECIMO:** *Al tratarse en efecto, de las fechas en que mi poderdante empezó a sospechar sobre su paternidad, fue el a partir del 31 de diciembre del*

año 2019, a raíz de que un amigo que se domicilia en Palmira, le hizo saber sobre el rumor de que el menor **CHRISTOPHER VALLEJO MARTINEZ** no era su verdadero hijo. **DECIMO PRIMERO:** Por razón al hecho anterior el señor **VALLEJO CORRALES**, decide buscar asesoría legal, y en las fechas del 5 al 10 de mayo del 2020, el señor por medio de vía telefónica confronta a la señora **MARTINEZ HUERTAS**, y es ella quien le informa que no desea seguirle mintiendo y que también duda de la paternidad, por esta razón que no le cabe duda de iniciar el proceso.

Se le requiere al demandante para que haga claridad en cuánto a las fechas en que tuvo conocimiento sobre su paternidad, pues en el hecho décimo indica que fue a partir del **31 de diciembre del año 2019** y, posteriormente, en el undécimo, señala que decide buscar asesoría legal. Subsiguientemente expresa que del 5 al 10 de mayo de 2020 confronta a la señora Martínez Huertas.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., y el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, adelantada por el señor **LUIS ALFREDO VALLEJO CORRALES**, a través de Mandataria Judicial, contra el menor **CHRISTOPHER VALLEJO MARTINEZ**, representado legalmente por su señora madre **DIANA LEONOR MARTINEZ HUERTAS**.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería jurídica a la Dra. **LINA MARCELA MEJIA ALVAREZ**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.896 y T. P. No. 300.088 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA